



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053-005-2007-00669-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OTILIA GODY FLOREZ – CC 60.335.660
MATEO NIETO MONTES – CC 13.458.216

Teniendo en cuenta lo comunicado por la Coordinación de Archivo de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL, a través del Oficio No. DESAJCUO19-1169 de la fecha de hoy, esta Unidad Judicial muy respetuosamente se permite informarle al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que según lo informado por la Coordinación de Archivo, el proceso de la referencia ha sido desarchivado y puesto a disposición de ese Tribunal, tal y como consta en el Oficio No. DESAJCUO19-1169 del 15 de Marzo del anuario y radicado en la misma fecha.

Remítase copia del mencionado oficio al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, para que obre dentro de su proceso No. 5400131210022018-2018-00034-01.

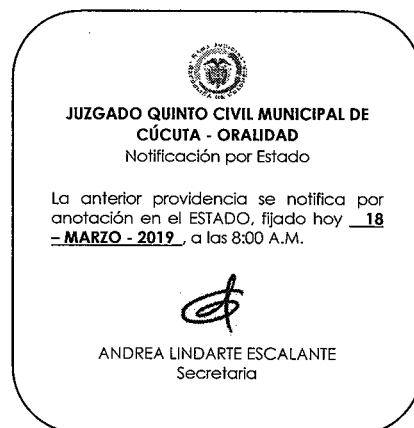
Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del Oficio N° 0380 de fecha Febrero 4-2019, obrante al folio N° 30, es del caso ordenar dejar sin efecto el embargo registrado mediante auto de fecha Noviembre 26-2015 (F.20), para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá tomar atenta nota y hacer constar lo pertinente.

Conforme lo anterior, así como también lo registrado mediante auto de fecha SEPTIEMBRE 5-2018 y al embargo decretado y comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del OFICIO N° 05558 (JULIO 19-2018), obrante al folio N° 27, relacionado con el proceso Ejecutivo allí radicado al N° 582-2018, adelantado en contra del demandado Señor RAMÓN DAVID SERRANO ORTÍZ, éste embargo queda registrado en PRIMER TURNO, para lo cual por la SECRETARÍA DEL JUZGADO deberá tomar atenta nota y comunicar lo pertinente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 616-2015.-.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 18-03-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO, realizada por Secretaría, se otorga TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

En firme la liquidación de crédito actualizada, continúese con la entrega de depósitos judiciales, conforme fue ordenado en auto calendarado 15 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 18 de MARZO de 2019
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, el demandado Señor JORGE ANDRES ALVAREZ SOTELO no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, así como también de que el CURADOR AD-LITEM designado mediante auto de fecha Enero 21-2019, argumenta su no aceptación del respectivo cargo, por estar ausente de la Ciudad, es del caso proceder a su relevo y designar nuevo Curador Ad-Litem al demandado, para poder surtirle la notificación del mandamiento de pago de fecha JULIO 27-2016 y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1ª) Relevar del cargo de CURADOR AD-LITEM a la Abogada MARIA CAROLINA ANGARITA FIGUEREDO, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2ª) Designar como CURADOR AD-LITEM del DEMANDADO Señor JORGE ANDRES ALVAREZ SOTELO, a LA ABOGADA " MARTHA NANCY ROMERO GARCIA ", quien recibe notificaciones en AV. 4 Nª 9-58, OFICINA 302, EDIFICIO MATAMOROS, CENTRO DE LA CIUDAD, CELULAR 315-3983446, TEL. 5724803, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **Oficiense y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,**

3ª) Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto DE MANDAMIENTO DE PAGO de fecha JULIO 27-2016, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rda. 890-2016.-
carr


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 18-03-2019.--
a las 8:00 A.M.
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.--
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil diecinueve (2019)..

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que la demandada ha cancelado las CUOTAS EN MORA hasta ENERO -2019, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Igualmente se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, el desglose del título valor base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro del cual se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes .

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA “ENERO -2019 “, como también las costas del proceso. Así mismo acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución , ordenar el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria , con la constancia de que la obligación contenida en los mismos continúa vigente , previa cancelación por la parte actora de los emolumentos legales correspondientes . Igualmente se ordenará el archivo definitivo de la presente actuación.

Ahora, conforme la autorización conferida por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder hacerle entrega al Señor ANDRESON FABIAN CONTRERAS LEMUS (C.C.1.090.484.725) , de los DESGLOSES correspondientes a los títulos base de la presente ejecución hipotecaria.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “ENERO -2019 “, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, al igual que el de la Escritura Pública que contiene la Hipoteca. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes, documentos éstos que se autoriza su retiro y entrega al Señor ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS (C.C. 1.090.484.725) , de conformidad con la autorización conferida por la apoderada judicial de la parte demandante y a lo reseñado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario.
1201-2017 .--
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 18-03-2019.--, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00068-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia interpuesto por **INDUSTRIAS PLASTICAS PROBOLSAS S.A.S.** contra **EMPRESA RECUPERADORA DEL MEDIO AMBIENTE LTDA** para resolver lo que en derecho corresponda.

El 26 de Enero del 2018 fue presentada esta demanda en la Oficina de Apoyo Judicial, tal y como se observa en el folio 23.

En proveido del 14 de Febrero del 2018 visto al folio 30, se resolvió rechazar la demanda y enviarla a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que fuera repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya.

No obstante, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Atalaya, a través del auto del 26 de Febrero del 2018 resolvió plantear el conflicto negativo de competencia (f 35), para que fuera resuelto por el Superior Jerárquico.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, por auto del 16 de Marzo del 2018, dirimió el conflicto de competencia, asignándosela a esta Estrado Judicial.

A través del oficio No. 1414 del 20 de Marzo del 2018, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito comunico lo decidido en el auto antes mencionado y por ende remitió el expediente, radicándose en esta Unidad Judicial el 22 de Marzo del 2018, tal y como consta en el folio 38.

El 21 de Mayo del año inmediatamente anterior, se libró mandamiento de pago y por auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Mediante los oficios No. 3681 y 3682 del 30 de Mayo del 2018 se comunicaron los embargos decretados en el auto antes mencionado, y los mismos fueron retirados por la parte interesada el 06 de Junio del 2018, tal y como se observa al reverso del folio 12.

En auto del 11 de Diciembre del 2018, se dispuso REQUERIR a la parte demandante, con el fin de materializara la notificación al extremo activo, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

Sin embargo, la parte actora guardo silencio, por lo que a través del auto del 22 de Febrero del anuario se ordenó REQUERIR al demandante, para que se procediera a diligenciar los oficios No. 3681 y 3682 del 30 de Mayo del 2018 a través de los cuales se comunicaron los embargos del Establecimiento de Comercio EMPRESA RECUPERADORA DEL MEDIO AMBIENTE LTDA y de las cuentas bancarias y demás modalidades que posea el demandado.

En este estado del proceso, advierte el Despacho que el auto que libro mandamiento de pago, no se dictó dentro del término legal establecido en el artículo 90 del C.G.P. que expresa:

“...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Por lo anterior, se encuentra que el termino para emitir sentencia dentro de la presente acción ejecutiva vence el 22 de Marzo del anuario, pues el 22 de Marzo del año anterior la presente demanda fue radicada en esta Unidad Judicial, luego de que se emitiera el auto de rechazo de la misma y que el conflicto negativo de competencia fuera resuelto por el Superior Jerárquico, razón por la que el Despacho procederá a prorrogar el termino por seis meses a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a lo estipulado por el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que reza:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Resulta menester recordar que si bien es cierto que este Despacho no emitió el mandamiento de pago dentro del término estipulado en el artículo 90 ibídem, también es cierto que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide dar cumplimiento efectivo a los términos legalmente establecidos.

Por otra parte, se advierte que el extremo activo retiró los oficios No. 3681 y 3682 del 30 de Mayo del 2018 desde el 06 de Junio del año inmediatamente anterior, no obstante a la parte actora se la han realizado a la fecha dos requerimientos bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin que hiciera pronunciamiento alguno, es decir, que la parte demandante no ha cumplido con la carga que le corresponda, pues su última actuación fue el 06 de Junio del 2018 cuando retiró los mentados oficios, razón por la que se vislumbra inoperancia injustificada por parte del extremo activo.

Resulta imperioso traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T – 341 del 2018, Expediente T-6.708.920, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO que explica:

*“La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, **que parte***



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) **la conducta procesal de las partes**, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada...”

Lo expuesto, permite a este Estrado Judicial hacer uso de la prórroga de seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveido para seguir conociendo de esta acción coercitiva, conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Prorrogar seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveido el término para seguir conociendo de esta acción coercitiva, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que realice los trámites pertinentes para materializar las medidas cautelares decretadas dentro de esta acción ejecutiva, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **18 - MARZO - 2019**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que efectivamente dentro del trámite realizado y correspondiente a la Citación prevista en el ART. 291 C.G.P., el AVISO DE CITACIÓN elaborado por la parte actora (**F.16**), reseña un Despacho Judicial distinto (JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE **BUCARAMANGA**), así como también se INDICA dentro del mismo la comparecencia para notificar el auto **admisorio de la demanda de fecha 4-5-2018**, cuando la realidad procesal es para efecto de notificar el auto de mandamiento de pago proferido en fecha **ABRIL 4-2018**. Aparte de lo anteriormente referenciado, se ha omitido con las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4º del numeral 3º del art. 291 del C.G.P., es decir la Empresa de Servicio Postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta, en la dirección correspondiente, lo cual no ha acontecido. Ahora, si no se ha procedido con las exigencias previstas y establecidas en el art. 291 del C.G.P., mal podrá darse aplicación a la notificación por aviso, tal como lo establece el art. 292 del C.G.P.

Por lo anteriormente reseñado, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo.

Rdo. 212-2018.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 18-03-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

4

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora MARIBEL BECERRA GAMBOA, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha OCTUBRE 26-2018 y dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D, EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación. **Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**

SEXTO : Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución Hipotecaria e identificado con la M.I. Nª 260-79863, es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido

de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. Nª 260-79863, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00.-Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

Rda. 665-2018.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 18-03-2019.- . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N° 36 vuelto, se observa que efectivamente la parte demandada para efecto de su notificación, no ha sido citada a la dirección aportada en el ACÁPITE de NOTIFICACIONES de la demanda, es decir al ANILLO VIAL, KILOMETRO 1 N° 21-462 de la Ciudad de Cúcuta.

De lo allegado por la parte actora, la citación para efecto de la notificación del demandado, se realiza en la misma dirección en reseña, pero correspondiente a la localidad de FLORIDABLANCA (Santander), es decir por tratarse de otro Municipio el término para comparecer es el de diez (10) días, tal como lo prevé el inciso 1° del numeral 3° del art. 291 del C.G.P. Y solo le fue concedido cinco (5) días. Es decir no se reúnen las exigencias establecidas en la norma en cita.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar claridad respecto a la dirección donde recibe notificaciones el demandado, así mismo se le requiere de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C-.G.P., para que se sirva materializar en debida forma la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Ahora, del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

692-2018.-

Carr.-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación 18-03-2019

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito obrante al folio N° 49, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y las costas del proceso, así como también de los demás emolumentos derivados de la presente ejecución.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, igualmente se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, el desglose de los documentos base de la ejecución, a costa de la parte demandada y el archivo definitivo del expediente.

.En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 822 -2018.
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 18-03-2019.-.-.-
_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003-005-2018-00959-00

DEMANDANTE: **LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS**

DEMANDADO: **BLANCA CECILIA RUIZ**

JAIVER DANIEL MENDOZA RUIZ

Se observa que en el auto del 23 de Noviembre del 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago (f 15), por error involuntario se digitó en el numeral segundo *“Ordenar a LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco días pague a BLANCA CECILIA RUIZ y JAIVER DANIEL MENDOZA RUIZ...”* siendo lo correcto: *“Ordenar a BLANCA CECILIA RUIZ y JAIVER DANIEL MENDOZA RUIZ, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco días pague a LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS”* por tanto se ordenará corregir el auto inicialmente mencionado, conforme al artículo 286 del C. G del P.,

Por lo anterior, se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Teniendo en cuenta que la apoderada demandante adjunta las notificaciones personales donde la empresa de servicio postal COLDELIVERY S.A. hace constar que las direcciones indicadas no se encuentran, se ordenará REQUERIR a la parte actora, para que se sirva indagar y buscar las direcciones correctas, con el fin de que posteriormente sean informadas a esta Unidad Judicial y se realicen las notificaciones correspondientes

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral 2º del mandamiento de pago del 23 de Noviembre del 2018, aclarando que lo correcto es *“Ordenar a BLANCA CECILIA RUIZ y JAIVER DANIEL MENDOZA RUIZ, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco días pague a LIGIA CATALINA GOMEZ BARRIOS”*, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del *23 de Noviembre del 2018*.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) POLICIA NACIONAL (f 28), para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo quince (15) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta que la presente actuación corresponde a un Ejecutivo Prendario, sin que hasta la fecha obre dentro del proceso el registro de embargo del vehículo automotor dado en prenda, se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Una vez la parte actora de cumplimiento con lo anteriormente requerido, se dará trámite a lo previsto y establecido en el numeral 3º del art. 468 del C.G.P., de conformidad con lo reseñado en el informe secretarial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

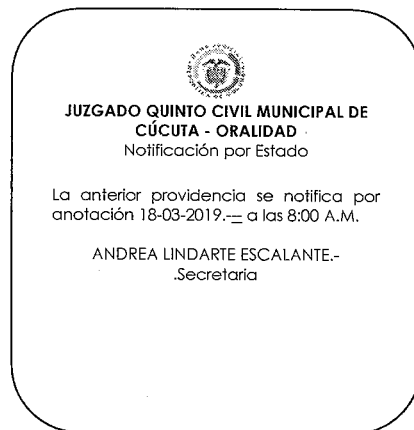
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo Prendario.

Rdo. 1007-2018.-

Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICADO: 540014003-005-2018-01214-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: MARIA GABRIELA SOLER TOLOSA – CC 37.277.985

Se observa que en el auto del 14 de Febrero del anuario (f 98), mediante el cual se ordenó CORREGIR el auto del 17 de Enero del 2019 (f 94), por error involuntario se digitó en el numeral primero. “Corregir el literal A del numeral primero de la providencia del 16 de Enero del 2016”, siendo lo correcto: “Corregir el literal A del numeral primero de la providencia del 17 de Enero del 2019...”, por tanto se ordenará rectificar el auto inicialmente mencionado, conforme al artículo 286 del C. G del P.

Por lo anterior, deberá notificarse paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción.

Por otra parte, se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, por lo que, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral 1º del proveído del 07 de Febrero del anuario, rectificando que lo correcto es “Corregir el literal A del numeral primero de la providencia del 17 de Enero del 2019...”, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el auto del 07 de Febrero del año en curso.

TERCERO: Comisionar al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-306977** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$200.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Advertir a la parte actora y al comisionado que para la efectividad de la comisión, el demandante debe adosar COPIA de la Escritura Pública N° 3498 del 29 DE DICIEMBRE DEL 2015 corrida en la Notaría 4° del círculo de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18
- MARZO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **TRITURADOS EL ZULIA S.A.S.** a través de apoderado judicial frente a **INDUCON LTDA, CONSTRUCTORA MORESA S.A.S., CONSORCIO MOINWI y WILLIAM VERA ARIAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00051-00, para resolver sobre librar mandamiento de pago y se observa que la parte actora no subsanó las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la parte demandante presentó memorial dentro del término legalmente establecido, a través del cual pretende subsanar la demanda, tal y como consta desde el folio 120 al 137, también es cierto que el extremo activo omitió adjuntar copia el mencionado escrito para los traslados del extremo pasivo y para el archivo del Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado por auto del 30 de Enero del 2019 y conforme a lo estipulado por el inciso 2° del artículo 89 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-005-2019-00192-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto del 07 de Marzo del anuario, mediante el cual se libra mandamiento de pago, por error involuntario se digitó en el literal A del numeral primero "Pagaré No. 450-08070009943" siendo el número correcto 450-0307000994-3 por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

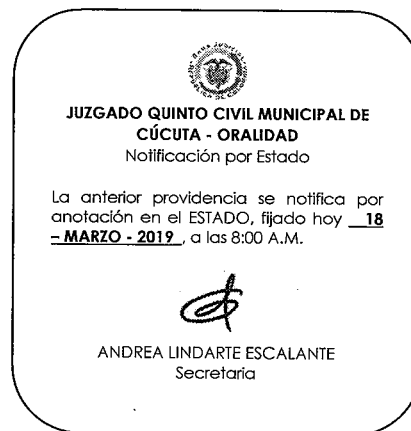
PRIMERO: Corregir el número del pagare del literal A del numeral primero del proveído del 07 de Marzo del anuario, aclarando que el número correcto es correcto 450-0307000994-3, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del *07 de Marzo* del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LUIS CESAR OVALLES** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00235-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS CESAR OVALLES**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré **000050000408392 - \$78.862.279,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 DE ENERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$8.222.896,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados HASTA EL 14 DE ENERO DEL 2019.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). MERCEDES HELENA CAMARGO en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **INGRID LISETH GOMEZ DE HERNANDEZ**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00236-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se informa la dirección electrónica de la parte actora y su apoderada, conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

El/la accionante **INGRID LISETH GOMEZ DE HERNANDEZ**, identificándose con cédula de Venezuela y pasaporte No. 142338957, otorgó poder judicial a el/la Dr(a). MARIA FERNANDA CARRERA CASTIBLANCO, por lo que previamente a la admisión de la demanda, se requiere a la parte actora con el fin de que se sirva acreditar su legal ingreso al país y por ende su permanencia en el mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 1067 del 2015, artículo 2.2.1.11.2.1. DEL INGRESO:

Artículo modificado por el artículo 48 del Decreto 1743 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La persona que desee ingresar al territorio nacional deberá presentarse ante la autoridad migratoria con su pasaporte vigente, documento de viaje o de identidad válido, según el caso, y con la visa correspondiente cuando sea exigible”.

Si bien es cierto que en virtud del Convenio de MERCOSUR suscrito por Colombia, en la actualidad no se hace exigible la visa para los extranjeros provenientes de los países asociados a MERCOSUR, a excepción de lo estipulado por el artículo 2.2.1.11.1 del Decreto 1067 del 2015, también es cierto que en la fotocopia del pasaporte no se observa el sello interpuesto por la Oficina de Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores, donde conste la entrada al país, conforme a lo previsto por la normatividad vigente.

Por otra parte, se adjunta copia del Permiso Especial de Permanencia (f 8), sin embargo, no se observa la fecha de vencimiento del mismo, razón por la que deberá acreditarse dicha fecha.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **FRANCLIN OSWALDO BARAJAS VERA**, frente a **DIOSELINA FERNANDEZ Y ANA MERCEDES SANDOVAL FERNANDEZ** radicada bajo el N° 540014003005-2019-00237-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en AVENIDA 2 No. 2-30 DEL BARRIO MOTILINES y en la CALLE 4 No. 1-89 DEL BARRIO MOTILINES, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de mínima cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Juan Atalaya ®.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE – Juan Atalaya ® (Reparto). Oficiése a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



M.A.P.G



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **ESTHER VILLABONA ROJAS** a través de apoderado judicial frente a **EDER OSWALDO MORENO en su condición de propietario del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “IMPERIO GYM”** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00239-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Si bien es cierto que se adjunta el certificado de matrícula mercantil del señor **EDER OSWALDO MORENO SEPULVEDA** propietario del establecimiento de comercio de **IMPERIO GYM** (f 9), también es cierto que en el mismo no se certifica la vigencia del gravamen prendario, conforme a lo previsto por el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. que dispone:

*“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.***

Por otro lado, la apoderada de la parte actora pretende el pago de intereses de plazo y moratorios, sin embargo, omitió indicar la fecha de causación de los mismos, por lo que genera confusión y por tanto no existe claridad y precisión, conforme a lo establecido en el artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 18 - MARZO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de demanda EJECUTIVA formulada por **GERMAN SARMIENTO ALFONSO**, actuando a través de ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN frente a **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00240-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo resulta necesario traer a colación lo siguiente: *"El contrato de mutuo o préstamo de consumo en materia comercial implica, en los casos en que el mismo versa sobre dinero, el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios de las sumas de dinero entregadas a dicho título; son intereses de plazo o remuneratorios aquellos "causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, según definición de la Corte Suprema de Justicia" (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).*

"Conforme a ello, la causación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)" (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

Acorde con lo anterior, es claro que los intereses remuneratorios son los causados en un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se ordenara el pago de los intereses de plazo con ocasión a la letra No. 2, en razón a que los mismos no fueron estipulados en el mencionado título.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Respecto a la letra No. 01, se advierte que los intereses de plazo se encuentran pactados en el 1.7%, razón por la que el monto de los mismos es \$1.397.4000,00 causados desde el 15 de Agosto del 2017 hasta el 15 de Febrero del 2018, y no por \$1.436.216,67 como lo pretende el actor.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco días pague a **GERMAN SARMIENTO ALFONSO**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio No. **01 - \$13.700.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 DE FEBRERO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
 - \$1.397.4000,00 ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado título ejecutivo, y liquidados desde el 15 DE AGOSTO DEL 2017 HASTA EL 15 DE FEBRERO DEL 2018.
- B. Letra de Cambio No. **02 - \$10.676.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 10 DE MARZO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (***Mínima Cuantía***)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUDY ESTELLA ROJAS VILLAMIZAR en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA formulada por **DLO S.A.S.** frente a **YELLOW SOLUCIONES INTEGRALES PARA SU VEHICULO S.A.S.** radicada bajo el N° 540014003005-2019-00241-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en CALLE 19 No. 2-25 DEL BARRIO SAN LUIS, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017; aunado a ello la cuantía de la presente acción coercitiva es *mínima*.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **JOSE GREGORIO SANCHEZ** frente a **ANTONIO JOSE CARRASCAL DIAZ** radicada bajo el N° 540014003005-2019-00242-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en el CAI UBICADO EN LA CALLE 22 Y 24 DEL BARRIO SAN MATERO, por lo que el asunto es de competencia del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P., y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017; aunado a ello la cuantía de la presente acción coercitiva es *mínima*.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – La Libertad.

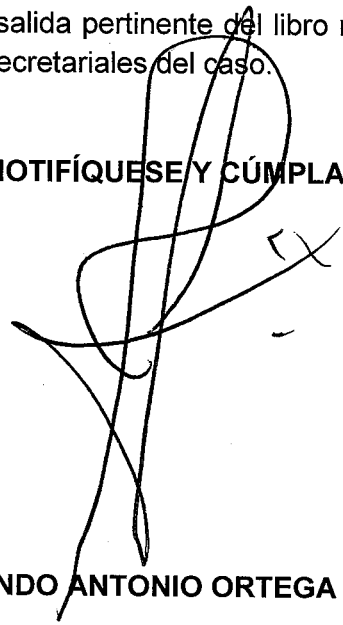
Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA – LA LIBERTAD y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



